

## RECOMENDACION NUMERO 09/96

EXP. No. CODHEM/1536/95-1SP  
Toluca, México, 19 de marzo de 1996.

### *RECOMENDACION SOBRE LA CARCEL MUNICIPAL DE MORELOS, MEXICO*

*LIC. JULIAN APOLINEO FRANCO.  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO*

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio por este Organismo, respecto a las condiciones que guarda la cárcel municipal de Morelos, México. Atendiendo a los siguientes:

### ***I. HECHOS***

1.- En atención al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del programa de supervisión al sistema penitenciario, en relación a visitas a las áreas de aseguramiento, el día 28 de abril de 1995 personal adscrito a este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Morelos, Estado de

México, con la finalidad de realizar una visita de inspección, a efecto de observar las condiciones materiales en que se encontraba la cárcel municipal de ese Municipio.

2.- De la visita realizada se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hicieron constar las condiciones materiales de la cárcel, a la cual se agregaron diez placas fotográficas alusivas.

3.- De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

I.- El personal de actuaciones de este Organismo se entrevistó con quien dijo llamarse C. Adolfo Suárez Colín, Síndico Procurador, a quien se le solicitó se sirviera permitir el acceso a las instalaciones de la cárcel municipal de Morelos, México.

II.- Las instalaciones de la cárcel municipal, se localizaron en la parte posterior izquierda del interior del Palacio Municipal, con acceso por la puerta principal del edificio.

III.- El acceso a la única celda es por una reja metálica color negra, de dos metros con veinte centímetros de altura por noventa de ancho a su ingreso se observó que la estancia tiene forma rectangular con un metro y

medio de frente por cinco de fondo; en la pared lateral derecha existe un acceso de dos metros de altura por noventa de ancho que permite el paso a un área de aproximadamente, tres metros cuadrados donde se localizó una taza para inodoro, y en la pared posterior, una ventana sin vidrios con marco metálico de treinta centímetros de base por un metro con veinte centímetros de altura; las paredes y el techo de color blanco, se encuentran en condiciones medianamente aceptables, excepto las del servicio sanitario, mismas que se encontraron con manchas de materia fecal; el piso es de cemento color natural; no tiene luz eléctrica, planchas de descanso, ropa de cama, lavamanos, regadera ni agua corriente.

IV.- La única celda, no reúne las condiciones mínimas para la estancia de personas aún cuando sea por un lapso breve de tiempo. Carece de lavamanos y regadera con servicio continuo de agua corriente; luz eléctrica en el interior de la celda; planchas de descanso provistas con ropa de cama.

4.- Con el fin de lograr una solución a la problemática detectada por el personal de visita de este Organismo, respecto de la violación a los derechos humanos de que pudieran ser objeto las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que estar privadas de su libertad; en fecha 25 de mayo de 1995, mediante oficio número 4906/95-1, se propuso a Usted, el procedimiento de conciliación

establecido en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, en el que se estipula un plazo de diez días naturales, para que la autoridad correspondiente dé respuesta a dicha propuesta, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen los siguientes documentos:

- 1.- Acta Circunstanciada de la visita realizada por el personal de esta Comisión en fecha 28 de abril de 1995, en la que se hacen constar las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Morelos, Estado de México.
- 2.- Diez placas fotográficas del inmueble inspeccionado, en las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la precitada cárcel.
- 3.- Propuesta del procedimiento de conciliación, para solucionar los problemas detectados durante la visita de inspección de fecha 28 de abril de 1995, mediante oficio 4906/95-1, notificada el 26 de mayo de 1995 de la que no se obtuvo respuesta por parte de la Autoridad.

## **III. SITUACION JURIDICA**

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador u orden de autoridad competente, sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular que haya sido privado de su libertad, lo que de suyo es un padecimiento, deba ser privado también de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando ésta sea por un período relativamente corto.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Morelos, Estado de México, en general, son atentatorias contra la salud y la dignidad humana de la persona o personas que por alguna razón pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

Es evidente la falta de aseo y de mantenimiento de pintura, así como de los servicios y mobiliario indispensable para una estancia propia de seres humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos, de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel del Municipio de Morelos, México.

El estado de derecho imperante dispone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de México, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que cuando una persona, a causa de la infracción a alguna ley tenga que ser arrestada o asegurada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de San Bartolo Morelos, México, no son las adecuadas para la estancia de personas, aún cuando sea por breve tiempo, ya que como se ha mencionado, el inmueble de referencia no cuenta con los servicios sanitarios, provistos de agua corriente, plancha de descanso, y mantenimiento de pintura en las paredes del sanitario, lo que hace que dicho lugar sea atentatorio a la salud y a la dignidad humana de las personas que eventualmente pudieran ser privadas de su libertad.

A). En relación a lo anterior, el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

establece: "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales."

B). Del conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión ( adoptada por México el 9 de diciembre de 1988), se transgreden los principios siguientes:

"Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

"Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

"Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."

C). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en el artículo 31 fracción VIII, que una de las

atribuciones de los Ayuntamientos es la de "...dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales". En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece que entre las atribuciones del Presidente Municipal está la de "Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio". A mayor abundamiento el artículo 166 fracción V, del ordenamiento en cita, señala: "V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."

D). El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 85 dispone que "La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes". Así mismo el artículo 89 del ordenamiento en cita dispone que " Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda."

De lo anterior se colige que por ningún motivo debe permitirse la desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta. Es decir, si la sanción es un arresto, ésta no debe imponerse en condiciones

inhumanas, antihigiénicas o degradantes a la dignidad del hombre.

La persona sancionada con privación de la libertad, sigue en el goce de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es el de persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Morelos, México, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para dotar de servicios a la celda de la cárcel municipal, específicamente de muebles de baño; toma de agua; literas de descanso; energía eléctrica; mantenimiento de pintura y limpieza continua.

La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada,

quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública dicha circunstancia.

***ATENTAMENTE***

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO***

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 1994-1996**  
**MORELOS, MEX.**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.  
SINDICATURA MUNICIPAL.

SECCION: REPRESENTACION SOCIAL

No. de Oficio SBM/088/96.

EXPEDIENTE: SBM/96.

A S U N T O : EL QUE SE INDICA.

San Bartolo Morelos Méx., a 19 de Abril de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
DE DERECHOS HUMANOS  
TOLUCA, MEX

P R E S E N T E

En respuesta al Oficio Girado a esta Presidencia Municipal, el día 27 de Marzo del año en curso, se le comunica que se están haciendo las adecuaciones a la cárcel de este H. Ayuntamiento en forma muy lenta, debido al recorte presupuestal, que se asigna a este H. Ayuntamiento, pero estamos en la mejor disposición de acatar sus recomendaciones.

Sin más por el momento y esperando contar con su comprensión, le envío un cordial y afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**SINDICO PROCURADOR**

**C. ADOLFO SUAREZ COLIN.**